



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00165-00

Socorro, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, demandada dentro del presente proceso de **DISOLUCION** y **LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO** propuesto por **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00165-00, solicita se levante la medida cautelar sobre el bien inmueble denominado **ALTOS DEL MIRADOR**, ubicado en la vereda Palo blanco del municipio de Oiba Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32545, que fue adquirido por la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA** dentro de la sociedad conyugal, por medio de escritura pública numero 518 de fecha 30 de mayo de 2007 de la notaria segunda del círculo del Socorro, con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho, esto es el 20 de enero de 2008, constituyéndose en un bien propio de la cónyuge, y perteneciente al haber de la sociedad conyugal.

Señala:

“Los bienes que cada cónyuge adquiera estando vigente la sociedad conyugal, **pertenece 100% a la persona que lo compró**; la partición solo tiene lugar al momento de la separación o de la liquidación de la sociedad conyugal, tal como lo dicta la Corte Suprema:

“Durante el matrimonio, los cónyuges están separados de bienes: Cada uno conserva la propiedad de todos los suyos, sean propios o gananciales, y los administra con entera **independencia**; la mujer es plenamente capaz. Disuelto el régimen, se forma una comunidad, pero para el solo efecto de liquidarla y dividir entre ambos los gananciales que hayan adquirido, en conformidad a las mismas reglas que rigen la



liquidación de aquella”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, 20 de octubre de 1937, M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

“De acuerdo a lo anterior, el bien inmueble ALTOS DEL MIRADOR, es un bien propio de la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, esta no tiene la calidad de socia de hecho con la señora NAYIBE NARANJO MOLINA, es imposible solicitar participación en un inmueble que nunca ha formado parte de la sociedad, porque nunca ha sido aporte de ninguno de los socios (Iván Quiroga o Nayibe Naranjo), esto porque nunca ha estado en cabeza de ninguno de los socios de hecho para que se hiciera un aporte efectivo.

La supuesta mejora alegada tendría que haberse ventilado contra la propietaria directamente, y no como bien de la sociedad de hecho, pues en tratándose de un inmueble, este nunca ha estado en cabeza de ningún socio.

No existe ninguna remodelación del inmueble, está en ruinas. Reiteramos el inmueble nunca ha estado en cabeza de ninguno de los socios de hecho.

Respecto a la inclusión de bienes en la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos, la Corte Suprema ha determinado que es indispensable el análisis de su causalidad, ha dicho la Corte¹:

“Por consiguiente, brota diáfananamente la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria aquí se demanda, por lo que resulta oportuno precisar que, por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que, tal como lo sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se extiende a los bienes:

a) ... adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones).

(...) Por este motivo con razón a dicho la Corte que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’ (G: J: Tomo 42, Pág.844). Así lo asentó esta Corporación en la sentencia sustitutiva proferida en el expediente No.7188, el 27 de junio de 2005.”.

El Juzgado procede a resolver la petición, previas las siguientes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2006, numero de la providencia 11001 31 03 011 1999 01683 01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



CONSIDERACIONES

Efectivamente, este Despacho en providencia de fecha 19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decreto el embargo y secuestro, entre otros sobre el siguiente bien:

- Predio denominado “**Altos del Mirador**”, con matrícula inmobiliaria No. 321-32545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, que se encuentra a nombre de ANGELA CALA DE QUIROGA, en un 75.01%, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ 16,66%, y YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUERZ en 8.33%.

La medida cautelar de embargo y secuestro del respecto de este predio inicialmente fue negado su registro, y a petición posterior del interesado, quien solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se accedió a ello y se libró el respectivo oficio, encontrándose actualmente, inscrita dicha medida cautelar al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32545 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el apoderado de la demandante se pronunció, así:

“1.) Desde ya solicito muy respetuosamente al señor Juez, declarar como improcedente la deprecada solicitud por inconveniente y por falta de lealtad procesal de la parte demandada, valga recordar que en la demanda por la declaración de la sociedad comercial de hecho, este bien 321-32547, hizo parte del material probatorio como un bien, no solo donde se desarrolló la permanente sociedad entre IVAN QUIROGA CAMACHO y NAYIBE NARANJO MOLINA, sino como prueba en discusión dentro del proceso por la incidencia que tuvo dentro de esa Sociedad, que tanto la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, demanda como el hoy Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, como abogado de confianza, actuó en el desarrollo del Proceso de la Declaración de la sociedad comercial de Hecho, luego de Declarada la existencia de la Declaración de la sociedad Comercial de hecho, la parte actora tuvo la posibilidad de atacar la sentencia, no lo hicieron luego hizo tránsito a cosa juzgada material, y por lo tanto hace parte probatoria y es parte de la pretensión las actividades de frutos civiles y naturales que representa para



NAYIBE NARANJO MOLINA ese bien y del cual se está exigiendo en la presente demanda.

2.) Ahora bien las señoras **ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ**, adquirieron el derecho de dominio o propiedad del inmueble folio 321-31528 predio la bonita, el día 15 de abril de 2019, por compraventa a los señores **MIGUEL ANGEL SILVA GALVIS y MARIA NUBIA CORREDOR CARDENAS**, según escritura pública número 248 otorgada en la notaría primera del círculo del socorro, predio que fue reconocido por su despacho, que pertenece a la liquidación y del cual fue incorporado al proceso liquidatorio, de acuerdo a Sentencia de la Declaratoria de la Sociedad Comercial de Hecho y que genero el presente proceso.

3.) Se tiene conocimiento real que la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, actualmente administra los bienes objeto de esta Sociedad Comercial de Hecho Declarada entre **IVAN QUIROGA CAMACHO y NAYIBE NARANJO MOLINA**, vendió 15 mulas que hacen parte de la sociedad comercial de hecho, las cuales están debidamente referenciadas en las pruebas, sin consultar la viabilidad o inviabilidad de la venta a la socia **NAYIBE NARANJO MOLINA**,

4.) Que las hijas de mi prohijada, infantes **DANIELA Y ADRIANA CATHERINE QUIROGA NARANJO**, a pesar, que la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA** administra los bienes como ya se dijo, ha recibido los arriendo y las explotaciones comerciales de los pozos de pescados y potreros arrendados de las fincas, especialmente la Finca Villa María de la Vereda Palo Blanco del Municipio de Oiba, donde las menores tienen sus cuotas partes. Actualmente tanto estas como su progenitora están viviendo prácticamente de caridad, con la paga de un salario mínimo, pues hasta la fecha la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA** no les ha entregado un solo peso de la rentabilidad a las menores que ha venido usufructuando como si lo ha hecho con los demás comuneros, contrario sensu, ha actuado de manera aciaga con la suerte de estas menores.

5.) Como consecuencia de tales acciones y omisiones de parte de la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, no solo han sacado bienes de la Sociedad Comercial, sino que los han distraído, y los pretenden distraer, si que han provocado que las menores a la fecha estén en condiciones indignas, contrario a como Vivian con su padre y en las fincas donde nacieron, y vieron hombro a hombro a su padre y a su madre trabajando, impulsando el desarrollo de los bienes inmuebles y buscando el bienestar de sus menores hijas, incluso dándole dinero mensualmente a **ANGELA CALA DE QUIROGA**.

6.) Ruego que Declarado improcedente la solicitud nefasta del litigante, se requiera a las partes y sus apoderados para que los bienes tanto los que las menores **DANIELA Y ADRIANA CATHERINE QUIROGA NARANJO**, como la sociedad comercial de Hecho declarada entre **NAYIBEN NARANJO MOLINA e IVAN QUIROGA CAMACHO**, las primera sobreviviente de la sucesión y la



segunda bins a liquidar de la Sociedad comercial de Hecho que nos ocupan, sean respetados y se protejan los derechos de los menores de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, y los segundo los bienes de la Sociedad sean salvaguardados hasta que haya una sentencia en firme, que conforme a derecho se le otorgue el Derecho que corresponda a mi Prohijada NAYIBE NARANJO MOLINA.

7.) La solicitud en el anterior numeral, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, pues las partes están obligadas a actuar con lealtad y buena fe, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las diligencias, adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida dentro del proceso...”

El Juzgado no accederá a lo solicitado por cuanto si bien es cierto como ya ha sido advertido, en principio y a petición de parte se decretó el embargo sobre algunos bienes, también lo es que sobre el bien inmueble ALTOS DEL MIRADOR, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32545, solo con posterioridad y ante la negativa de la medida cautelar de embargo, se decretó e inscribió la media cautelar de inscripción de la demanda, la que se encuentra vigente con ocasión de la, de liquidación de la sociedad de hechos existente entre los compañeros permanentes.

Igualmente debe advertir el despacho que el referido bien inmueble inscrito al folio 321-32545, tiene actualmente vigente e inscrita una medida cautelar, de embargo por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en este despacho en contra de quienes integran esta actuación procesal.

Artículo 597. *Levantamiento del embargo y secuestro.*

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*



4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.



En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo.

Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Este despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto si bien es cierto como lo afirma el apoderado de la solicitante, el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32545, fue un bien propio de la señora ANGELA CALA DE QUIRIGA, también lo es que dicho dominio singular, fue repartido y adjudicado dentro del proceso de sucesión del causante del señor IVAN QUIROGA CAMACHO, a las aquí demandadas en este proceso de liquidación de sociedad de hecho, señoras ANGELA CALA DE QUIROGA, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ y YULIE ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ en cuotas partes y según sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro Santander, debidamente registrada a la anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32545, siendo propietarias actuales las ya referidas, cónyuge e hijas del causante IVAN QUIROGA CAMACHO, e igualmente en virtud de la referida adjudicación, y siendo las mismas junto con los demás herederos, demandadas en este proceso liquidatorio, la referida medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el predio ALTOS DEL MIRADOR con folio 321-32545, se pidió y decreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral primero, literal a), sin que a la fecha actual se haya modificado o variado el sustento o soporte legal de su decreto. Por lo anterior y dado que el proceso de liquidación esta en curso, no es posible acceder a la petición incoada por el apoderado de la demandada y por el motivo que expresamente señala en su petición.

El Juzgado ya había emitido pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas en este proceso en el que se incluía como bien propio de la demandada el bien inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32545 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, y la



situación no ha cambiado y deberá estarse en consecuencia a lo ya pronunciado en auto de fecha 10 de mayo de 2022, e igualmente a lo expuesto en la presente providencia.

En virtud de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones se negará el levantamiento de la medida cautelar referida, y así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de cancelación de la medida cautelar de registro de demanda, del bien inmueble atrás referenciado, y solicitado por el apoderado de la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, demandada dentro del presente proceso de **DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO** propuesto por **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00165-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ